

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/22/2018.

**DENUNCIANTE:** VÍCTOR  
MANUEL CISNEROS  
GONZÁLEZ,  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**DENUNCIADOS:** EMIGDIO  
LÓPEZ AVENDAÑO,  
CANDIDATO A DIPUTADO  
LOCAL POR EL DISTRITO  
XXI, EJUTLA DE CRESPO;  
Y, EL PARTIDO  
MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE  
JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/22/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por propio derecho, por **Víctor Manuel Cisneros González**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Emigdio López Avendaño**, candidato a diputado local por el Partido

Movimiento Regeneración Nacional, en el distrito XXI, Ejutla de Crespo, Oaxaca; por la comisión de actos anticipados de campaña.

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Presentación de la denuncia.** El once de abril del año en curso, Víctor Manuel Cisneros González, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó en la oficialía de partes del dicho Instituto, denuncia en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional y del ciudadano Emigdio López Avendaño, candidato a diputado local por el distrito XXI, por dicho partido político; por la comisión de actos anticipados de campaña.

**c. Radicación de la denuncia e investigación.** El doce de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/017/2018, **reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.**

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes.

**d. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**e. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la cual, no se contó con la presencia del denunciante y del denunciado, únicamente con el representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**f. Acuerdo de nueva audiencia.** Ante la ausencia de dichos ciudadanos, y toda vez que no se le notificó al denunciado, se señaló nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**g. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** En consecuencia, el día ocho de junio del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo al denunciado compareciendo de forma escrita, sin la presencia del denunciante y del representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**h. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El ocho de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

### **Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**h. Recepción y turno de expediente.** Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/609/2018**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/017/2018**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/22/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos a su ponencia, para los efectos correspondientes.

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

y artículo 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, del candidato a diputado local, así como al partido político que lo postula, por la colocación de una lona en el Municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, antes del inicio de las campañas electorales.

### **III. Estudio de Fondo.**

#### **a. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

El denunciante, mediante escrito de queja presentado el once de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal, denunció a Emigdio López Avendaño, candidato a diputado local por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en el distrito XXI, Ejutla de Crespo, Oaxaca y a dicho partido político, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Ello porque con la fijación de propaganda electoral, antes de la fecha establecida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el inicio de campañas electorales para diputados, se está violando la normatividad electoral y los principios rectores en materia electoral.

En consecuencia, el denunciante argumenta que son actos anticipados de precampaña, toda vez que realiza llamados expresos a la población con el propósito de promover su imagen personal, y la de MORENA, en tiempos no destinados para realizar ese tipo de actividades.

Por su parte, el denunciado Emigdio López Avendaño, mediante escrito de fecha seis de mayo del presente año,

menciona que la propaganda colocada en el municipio de Coatecas Altas, Ejutla, fue fijada desde el año 2016, toda vez que participó como candidato por el mismo cargo de elección en el proceso electoral anterior, y se quedó instalado por más tiempo.

Por último, argumentó que durante este proceso electoral 2017-2018, no se he colocado publicidad alguna.

El diverso denunciado MORENA, por conducto de su representante, manifestó que dicho propaganda no pertenece al partido político que representa, pues en ningún momento ha realizado algún pago de contratación de servicios, o convenido alguno para publicitar al denunciado Emigdio López Avendaño.

Así tampoco, el partido político ha tenido conocimiento de la fijación de la lona en mención.

#### **b. Fijación de la materia del procedimiento.**

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en la supuesta inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 190, apartado 1, 200, apartado 2, 304, fracción V, y 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, atribuible a Emigdio López Avendaño y a MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña derivados de la fijación o colocación de una lona, en el periodo anterior al inicio de las campañas electorales.

#### **c. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de una lona constitutiva de propaganda electoral colocada en el Municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca.

Esto, acorde a lo asentado en el acta número cuatro (07), volumen único, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, levantada por el Licenciado Miguel Ángel Ortiz Santos, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital XXI, con cabecera en el Municipio de Ejutla de Crespo, en la que se dio fe y certificó, que en esa fecha se encontró una lona colocada en el camino principal que conduce al Municipio de Coatecas Altas, perteneciente al Distrito en mención, con las siguientes características:

- es entre color vino o marrón.
- se aprecian dos personas del sexo masculino abrazados y postrando el dedo pulgar al frente, con una leyenda que dice Emigdio López Avendaño TU DIPUTADO DISTRITO XXI DISTRITO EJUTLA-SOLA DE VEGA "UN CANDIDATO DEL PUEBLO" VOTA ASÍ MORENA la esperanza de México; así como un letrero en la parte superior derecha de la lona que contiene "En Oaxaca morena crece".



El acta en análisis, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3 y, 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De esta forma, para este órgano jurisdiccional, crea convicción para tener por acreditada la existencia de la lona, alusiva a Emigdio López Avendaño, candidato a diputado local por el distrito XXI, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

#### **d. Marco Normativo.**

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso en concreto.

El artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, el mismo numeral, en su fracción XXVIII, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 200, apartado 2, del mismo ordenamiento jurídico, determina que campañas electorales de los partidos políticos iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, y dado que la persona que se señala como probable responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, participa en la contienda por una diputación local, debe atenderse lo relativo a las reglas de registro de dichas candidaturas.

El artículo 185, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, determina los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas; se establece que en el año de la elección en el que sólo se renueve la integración de la Cámara de Diputados, los candidatos serán registrados en el periodo del 01 al 15 de abril, por los órganos que resulten competentes.

Ahora bien, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 200, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales iniciaron el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Por su parte el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé como infracción de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Así, de una interpretación armónica de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña, en

forma previa al período en el que válidamente podría realizarse, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, por iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación, se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

En cuanto al elemento personal, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Por lo que toca al elemento temporal, se dice que comprende el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Finalmente, el elemento subjetivo se relaciona a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

#### **e. Caso concreto.**

Ahora bien, se debe de analizar si la colocación de la propaganda se efectuó dentro del periodo prohibido por la norma y, por tanto, si se inobservó lo previsto en los artículos los artículos 306, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De la interpretación sistemática de los preceptos señalados en el apartado relativo al marco normativo, se advierte que dentro de los actos de campaña que los candidatos pueden realizar, se encuentra la colocación y difusión de propaganda, misma que deberá ceñirse a los periodos que para tal efecto prevé la ley de la materia.

De lo dispuesto por el artículo 200, apartado 2, del mismo ordenamiento jurídico, así como de lo determinado en el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual se registraron las candidaturas al cargo de diputados locales (Acuerdo

IEEPCO-CG-30/2018), se desprende la prohibición para colocar propaganda electoral por parte de los candidatos a diputados federales con antelación al diecinueve de mayo del año en curso.

Tal y como se señaló en el apartado de acreditación de los hechos, se constató la existencia de una lona, al menos desde el tres de abril del dos mil dieciocho, dentro del XXI distrito electoral local en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Máxime que el denunciado, en su escrito de contestación al requerimiento realizado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal, dijo que dicha lona se encontraba puesta desde el proceso electoral anterior, es decir, desde el año dos mil dieciséis.

Sin embargo, dicho argumento expuesto por el denunciado, no fue acreditado por ningún medio probatorio, es decir, que dicha manta se encontraba expuesta desde el proceso electoral anterior del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción a este órgano jurisdiccional, para afirmar que el candidato inobservó la normativa electoral, habida cuenta que, con el material probatorio relatado con anterioridad, quedó demostrado que la lona, constitutiva de propaganda electoral, estuvo colgada o fijada, al menos desde el tres de abril del año en curso; esto es con antelación al inicio formal de las campañas electorales; acreditándose así el elemento temporal.

Ahora bien, por lo que respecta al elemento personal, se acreditó fehacientemente que la imagen de la persona que aparece plasmada en la lona publicada y colocada, es el ciudadano Emigdio López Avendaño, pues, además, contiene

el nombre de éste, el cargo público al que aspira y demás datos referentes al mismo.

Finalmente, referente al elemento subjetivo, éste se acredita cuando contiene un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, en el presente asunto, se acredita dicho elemento, pues la persona a quien hace referencia la lona, es contendiente a ocupar un cargo público, en específico, la diputación del distrito electoral local XXI, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca; asimismo, en la manta en mención, hace llamados expresos a la población en general, para votar por él, tal y como consta del contenido de la lona en litis, pues a letra dice:

*“Emigdio López Avendaño TU DIPUTADO DISTRITO XXI DISTRITO EJUTLA-SOLA DE VEGA “UN CANDIDATO DEL PUEBLO” VOTA ASÍ MORENA la esperanza de México”.*

Máxime que el ciudadano Emigdio López Avendaño, no niega la existencia de la lona exhibida y afirma ser la persona que aparece.

En tal virtud, y al configurarse los tres elementos constitutivos para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral, considera que el candidato es responsable por la inobservancia a los artículos 306, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 200, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

Ahora bien, por cuanto hace al partido político Movimiento Regeneración Nacional, este cuerpo colegiado, estima que es responsable por la omisión de su deber de cuidado respecto

de los actos atribuidos a su candidato, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político<sup>1</sup>.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto; por tanto, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus

---

<sup>1</sup> El criterio al que se alude se contiene en la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable a fojas 754 a 756 de la "Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"; también disponible en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Específicamente, el artículo 304, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampañas o campañas atribuible a los propios partidos.

Ahora bien, en el particular, se determinó la responsabilidad del candidato quien, al momento de la comisión de la falta, ya era una postulación de Morena como candidato a diputado por el XXI distrito electoral local en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Por dicha razón, al obrar en la propaganda cuestionada el emblema de Morena, es suficiente para determinar que dicho instituto político tuvo conocimiento de los hechos desplegados por su candidato.

De ahí que se establezca responsabilidad indirecta atribuible al partido involucrado.

**f. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Leve.
- Mediana gravedad.
- Grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 200, apartado 2; 304, fracción V, y 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por parte del candidato y del partido político, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la colocación de propaganda electoral con antelación a que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral e iniciado el periodo de campaña electoral para los diputados locales; permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la normatividad comicial.

Al respecto, los artículos 303, fracción II, y 317, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los candidatos a cargos de elección popular, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 322, de la Ley multicitada.

### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó, el partido político y el candidato involucrados, inobservaron los artículos 304, fracción V, y 306, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 200, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, en lo relativo a la restricción de los candidatos para realizar actos anticipados

de campaña derivado de su obligación iniciar los actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Colocación de una lona que constituye propaganda electoral que hace alusión al candidato involucrado, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

**Tiempo.** Conforme el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la propaganda, al menos desde el tres de abril, es decir, más de un mes antes del inicio de las campañas electorales.

**Lugar.** El sitio donde se verificó la lona en cuestión fue en el camino principal que conduce al Municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, correspondiente al XXI distrito electoral local en Ejutla de Crespo, Oaxaca, en esa misma entidad federativa.

## **III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de colocación de una lona con propaganda electoral alusiva a la campaña de diputados federales.

## **IV. Intencionalidad.**

En el caso del candidato, la inobservancia de la norma fue directa, en tanto que la responsabilidad para el partido es de carácter indirecta.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 200, apartado 2, 304, fracción V, y 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de colocar su propaganda hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; razón por la cual se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, el candidato y el partido político involucrados, como leve.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que únicamente una lona fue colocada o fijada en el Municipio de Coatecas Altas, Oaxaca, correspondiente al XXI distrito electoral local, durante el periodo prohibido por la normatividad electoral.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 322, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones

a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el candidato hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 200, apartado 2, 304, fracción V, y 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

### **IX. Sanción.**

En el caso de los partidos políticos, el artículo 317, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y, la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 317, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y, la pérdida del derecho del precandidato

infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato y el partido político MORENA, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Emigdio López Avendaño, una amonestación pública, establecida en el artículo 317, fracción III, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, se impone al partido MORENA, una amonestación pública, establecida en el artículo 317, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de órgano especializado, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

- Hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la difusión de propaganda durante una etapa en que está vedada hacerlo, por tanto, incumplieron las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**IV. Notificación.** De forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **punto I.**, de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se acredita la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Emigdio López Avendaño, candidato del partido político MORENA, a la diputación local del XXI distrito electoral en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**TERCERO.** Se impone a Emigdio López Avendaño, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito XXI, Ejutla de Crespo, Oaxaca, del partido político MORENA, una sanción consistente en una amonestación pública, en términos del punto III., de la presente resolución.

**CUARTO.** Se impone a al Partido Movimiento Regeneración Nacional, en su calidad de garante, una sanción consistente

en una amonestación pública, en términos del punto III., de la presente sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **punto IV.**, del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/jlah/smjc